CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00089-2026-2031-CD
RU 7184-CD
24 AGOSTO 2026 03:04 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL TRIBUNAL REGISTRAL DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC Y ESTABLECE DISPOSICIONES SOBRE EL SISTEMA REGISTRAL CIVIL

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, haciendo uso del Derecho de Iniciativa Legislativa que le reconoce el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, pone a consideración del Congreso de la República lo sigiuiente:

LEY QUE CREA EL TRIBUNAL REGISTRAL DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC Y ESTABLECE DISPOSICIONES SOBRE EL SISTEMA REGISTRAL CIVIL

FÓRMULA LEGAL

LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la siguiente:

LEY QUE CREA EL TRIBUNAL REGISTRAL DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC Y ESTABLECE DISPOSICIONES SOBRE EL SISTEMA REGISTRAL CIVIL

Artículo 1°. - Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto la creación del Tribunal Registral del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, competente para resolver de forma concertada, predictible, vinculante y definitiva los procedimientos administrativos de carácter registral, generando criterios uniformes vinculantes y estableciendo precedentes administrativos que permitan la correcta interpretación de las normas registrales, dentro de la política de optimización en la modernización del Estado y en el oportuno registro civil e identificación de los peruanos, además establece diversas disposiciones para fortalecer el sistema registral civil.

Artículo 2°. Creación del Tribunal Registral del RENIEC

Créase el Tribunal Registral del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC como órgano resolutivo con competencia nacional que resuelve en segunda y última instancia administrativa, a través de sus salas especializadas o unipersonales, las apelaciones contra las resoluciones de primera Instancia registral, funciona conforme a su reglamento que aprueba el Jefe Nacional, quien nombra al presidente del Tribunal Registral.

Artículo 3° Del funcionamiento del Tribunal Registral del RENIEC

Está conformado por Salas Especializadas integradas por tres (3) vocales cada una, y en las situaciones y modalidades previstas en su reglamento se crean salas unipersonales. Los vocales acceden al cargo por concurso público de méritos, y son nombrados por el Jefe Nacional por un plazo de dos (2) años, renovables por igual periodo.

Las Salas Especializadas o unipersonales del Tribunal Registral del RENIEC, dentro de la estructura organizacional de la entidad, constituyen órganos resolutivos registrales autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones.

Los integrantes de las Salas del Tribunal Registral del RENIEC dependen jerárquicamente del Jefe Nacional, gozan de total autonomía en el ejercicio de sus funciones y no se encuentran sujetos a mandato imperativo.

Artículo 4°. - De las funciones del Tribunal Registral del RENIEC

Son funciones del Tribunal Registral del RENIEC las siguientes:

1) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos administrativos que se interpongan contra los actos resolutivos de primera instancia registral, en los procedimientos relacionados con registros civiles e identificación, a nivel nacional y en los consulados del Perú;
2) Resolver el recurso de apelación contra la resolución que denegó el recurso de reconsideración de la primera instancia registral;
3) Conocer y resolver de oficio o a pedido de parte, la nulidad de las resoluciones de primera instancia registral;
4) Aprobar, modificar o revocar precedentes de observancia obligatoria en la Sala Plena Registral que para el efecto convoque el presidente del Tribunal Registral.
5) Sistematizar y difundir las resoluciones y precedentes de observancia obligatoria que emitan;
6) Coordinar con los órganos de las entidades públicas vinculados a su competencia;
7) Emitir opinión consultiva sobre los asuntos que el Jefe Nacional someta a su consideración; y,
8) Ejercer las demás atribuciones inherentes a su naturaleza o que le sean asignadas.

Artículo 5°. - Requisitos para ser vocal del Tribunal Registral del RENIEC

Para ser vocal del Tribunal Registral del RENIEC se requiere como mínimo:

1) Ser peruano por nacimiento o por naturalización;
2) Ser abogado de profesión, colegiado y habilitado, y no tener impedimentos para desempeñar la función pública;
3) Experiencia acreditada en temas de registros civiles o identificación no menor de diez (10) años;
4) Tener mínimo treinta y cinco (35) años; y,
5) Cumplir con el perfil mínimo y demás requisitos que establece RENIEC.

Artículo 6° Del Sistema Registral Civil

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es el órgano rector del Sistema Registral Civil, está integrado por la Alta Dirección del RENIEC, el órgano resolutivo, los órganos y unidades orgánicas vinculadas con los procesos y procedimientos registrales, las oficinas autorizadas a registrar en territorio nacional y las oficinas registrales consulares que funcionan en el extranjero.

Artículo 7°. - De los órganos resolutivos

En el Sistema Registral Civil existen dos instancias, la primera emite resoluciones en el ámbito de sus facultades y la constituyen las oficinas autorizadas a registrar en el territorio nacional, las oficinas registrales consulares que funcionan en el extranjero, las dependencias del RENIEC con facultades resolutivas en temas de registros civiles o identificación y las demás que establezca el RENIEC.

Las resoluciones del Tribunal Registral del RENIEC agotan la vía administrativa y son requisito para la procedencia de demandas ante el Poder Judicial, conforme a las reglas establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 8°. - Del carácter esencial del servicio registral

La inscripción de los hechos vitales y actos modificatorios del Estado Civil tiene la calidad de servicio público esencial, por su carácter imprescindible para el ejercicio de los derechos de las personas y para la ejecución de las Políticas Públicas del Estado.

Con la finalidad de garantizar el acceso al Registro Civil y a la obtención del Documento Nacional de Identidad, la decisión sobre la operatividad de las oficinas registrales propias o delegadas, procedimientos presenciales, virtuales o mixtos, a pedido de parte o de oficio, corresponde excluyentemente al RENIEC, quién define la forma y oportunidad de prestación del servicio registral.

Artículo 9°. - De las inscripciones y modificaciones en el Registro Civil

Solo se inscriben en el Registro Civil los hechos vitales y actos modificatorios del estado civil establecidos en la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC, en las normas legales específicas, y los demás establecidos por el RENIEC, solo se registran en la forma prevista por su Ley Orgánica, el Reglamento de las Inscripciones, y por las directivas y lineamientos registrales que apruebe el órgano técnico normativo registral.

Las inscripciones solo pueden ser modificadas, rectificadas, observadas, reconstituidas, repuestas, o canceladas, según sea el caso, mediante decisión judicial firme o resolución administrativa de las instancias competentes del sistema registral civil. También de oficio por el RENIEC en los casos establecidos en sus documentos

normativos o por disposición legal expresa. La actualización de datos, archivo y sustitución de las actas registrales se dispone por el RENIEC de la forma prevista en sus documentos normativos.

Los procedimientos registrales se automatizan conforme a la forma, requisitos, disposiciones y lineamientos registrales que establece el RENIEC.

Artículo 10°. – De la interculturalidad y la pertinencia lingüística

En los procedimientos registrales y las actas que se generan se aplica el enfoque intercultural, generándose actas de nacimiento, matrimonio o defunción bilingües, considerando además del castellano, a las lenguas indígenas u originarias del Perú que son implementadas progresivamente a nivel nacional por el RENIEC, conforme a la zona de predominancia y a la prestación del servicio registral bilingüe.

Las actas registrales también pueden generarse en castellano y un idioma extranjero para inscripciones realizadas en los consulados peruanos, y en los demás casos previstos por el RENIEC.

Artículo 11°. - Sobre las oficinas registrales RENIEC

Las inscripciones a nivel nacional están a cargo del RENIEC y se realizan en las Oficinas Registrales físicas, virtuales, móviles o mixtas; así como en las Oficinas Registrales Auxiliares que funcionan en los establecimientos de salud públicos o privados, que son establecidas mediante resolución del Jefe Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

Artículo 12°. - Sobre las oficinas registrales consulares

Las inscripciones en el extranjero se realizan en las oficinas registrales consulares que establece el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pueden realizarse actividades o campañas dirigidas a los connacionales en el extranjero a cargo del consulado o consulados respectivos; pudiendo intervenir el RENIEC en la forma y modo coordinada con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 13°. - Sobre las oficinas registrales por delegación

Las inscripciones que se realizan en el Registro Civil a cargo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, pueden ser delegadas, total o parcialmente, en las Oficinas de Registros del Estado Civil que funcionan en las municipalidades provinciales, distritales, oficinas auxiliares, de centros poblados, de comunidades nativas, entre otras. También se puede delegar los procedimientos de inscripción en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales (RUIPN) que el RENIEC considere pertinente, definiendo el alcance, modalidad y período que sea aplicable.

La delegación de facultades registrales puede ser modificada, ampliándose o reduciéndose; así como dejada sin efecto por decisión del RENIEC, la misma que no admite oposición alguna.

La delegación de facultades se ejerce dentro de las funciones conferidas por el RENIEC, preservando la seguridad jurídica del registro, la confidencialidad de la información y

demás obligaciones previstas en la normatividad aplicable y disposiciones del RENIEC, bajo responsabilidad por su incumplimiento.

Artículo 14°. - Carácter especializado de la función registral

La función registral exige para su eficacia que los hechos y actos que acceden al registro respectivo sean objeto de calificación especializada, requiriendo por ello el registrador civil de la certificación que otorgue el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, y cumplir con los requisitos y el perfil correspondiente.

Artículo 15°. - Requisitos para ser registrador civil

Para ser nombrado registrador civil se requiere, como mínimo:

a) Ser peruano por nacimiento o por naturalización;
b) No tener impedimentos para desempeñar la función pública;
c) Cumplir con el perfil mínimo que RENIEC establece para la jurisdicción respectiva;
d) De preferencia conocimiento de la lengua indígena u originaria de la zona de predominancia;
e) Certificado emitido por RENIEC de haber aprobado el curso formativo correspondiente; y,
f) Los demás requisitos que establece RENIEC.

Artículo 16°. - Del nombramiento del registrador civil en oficinas delegadas

El registrador civil de las Oficinas de Registros del Estado Civil de las municipalidades provinciales, distritales, de centro poblado o de comunidades nativas es designado, encargado, ratificado o removido, mediante Resolución Directoral del órgano técnico normativo de los registros civiles del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, siguiendo el procedimiento que establece el RENIEC en el Reglamento del Registrador Civil. De igual modo se designa o encarga las funciones del responsable de la oficina, quién emite los actos administrativos registrales correspondientes a su instancia.

La designación de un registrador civil requiere el informe técnico municipal que señala la modalidad del vínculo contractual, y la disponibilidad presupuestal correspondiente con cargo a su presupuesto institucional.

Los registradores civiles dependen administrativamente de la municipalidad o de la comunidad nativa. Funcionalmente dependen del RENIEC, quién le asigna las funciones que corresponden seguirse.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación normativa

El plazo para la adecuación a lo dispuesto en la presente ley no excede de un (01) año a partir de su entrada en vigor.

Mediante resolución del Jefe Nacional del RENIEC se aprueba:

a) El Reglamento de las Inscripciones, y se determina lo necesario para el funcionamiento del Sistema Registral Civil;
b) El Reglamento del Tribunal Registral del RENIEC, y se determina lo necesario para su implementación y funcionamiento;
c) La modificación del Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC para incorporar las funciones del Tribunal Registral, composición, designación de sus miembros y relaciones con los órganos que integran el RENIEC;
d) El Reglamento del Registrador Civil, que establece las funciones, responsabilidades, formas de culminación, el procedimiento de designación, ratificación, remoción, ratificación, encargatura; y demás vinculados con el ejercicio de la función registral; y,
e) Las demás disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

SEGUNDA. **Del régimen transitorio**

a) Sobre los recursos administrativos:

 Hasta que asuma funciones el Tribunal Registral del RENIEC, los recursos administrativos que se interpongan contra los actos resolutivos sobre los procedimientos de registros civiles o de identificación, continúan siendo atendidos por los órganos o unidades orgánicas del RENIEC que a la fecha los resuelven.

b) Sobre la continuidad operativa

 Los registradores civiles de las Oficinas de Registros del Estado Civil de las municipalidades provinciales, distritales, oficinas auxiliares, de centros poblados, de comunidades nativas y demás que cuenten con facultades registrales delegadas, siguen desempeñando sus funciones hasta que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC apruebe el Reglamento del Registrador Civil que regula, entre otros, el procedimiento de designación, ratificación, remoción, encargatura, certificación; y demás vinculados con el ejercicio de la función registral.

 Si el registrador civil no puede continuar en el cargo por motivos debidamente justificados o por fallecimiento o enfermedad, se comunica al RENIEC con la propuesta respectiva para que autorice la encargatura temporal hasta que se aprueben las disposiciones antes señaladas, que son de obligatorio cumplimiento por las autoridades municipales y de las comunidades nativas.

TERCERA. **De la Secretaría Técnica**

La Secretaría Técnica del Tribunal Registral del RENIEC es el órgano que planifica, organiza y ejecuta las actividades administrativas del órgano resolutivo, designa a los especialistas y personal técnico altamente calificados en materia registral y dicta los lineamientos necesarios para la debida interpretación y aplicación de la presente ley, dentro de su ámbito funcional. Es designada conforme a lo previsto en el Reglamento del Tribunal Registral del RENIEC.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC

Se modifica el Artículo 9, 44, 51-A, 54, 56, 57, 59 y la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 26497 Orgánica del RENIEC, los cuales quedan redactados según el siguiente texto:

"Artículo 9º.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la Entidad rectora del Sistema Registral Civil, está integrado por la Alta Dirección del RENIEC, el órgano resolutivo, los órganos y unidades orgánicas vinculadas con los procesos y procedimientos registrales, las oficinas autorizadas a registrar en el territorio nacional y las oficinas registrales consulares que funcionan en el extranjero.

La estructura orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC es la establecida en su Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante resolución del Jefe Nacional."

"**Artículo 44.-** Se inscriben en el Registro del Estado Civil:

(…)

r) Los demás que se establezcan por disposición legal expresa o por resolución del Jefe Nacional del RENIEC."

"Artículo 51-A. - La inscripción de los nacimientos de hijos de peruanos ocurridos en el exterior se efectúa en cualquier momento, en las oficinas registrales consulares del Perú más cercanas o de más fácil acceso a la jurisdicción en la que se produjo el nacimiento. En defecto de oficina registral consular en el país donde ocurrió el nacimiento, la inscripción se realiza en la oficina registral consular que autorice el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si la persona nacida en el extranjero, hijo de padre o madre peruanos de nacimiento, residiera en territorio nacional sin que su nacimiento hubiera sido inscrito en la oficina consular correspondiente, puede promoverse su inscripción solo en cualquiera de las Oficinas Registrales a cargo del RENIEC, según las formalidades previstas por la Ley N° 26497, presentando como documento de sustento el acta de nacimiento o documento extranjero equivalente en la que conste asentado el nombre del progenitor peruano y lo firme.

Si solo consta el nombre del progenitor peruano, pero no firma el documento, se acredita la filiación con el acta de matrimonio de los padres o con documento oficial conforme a la legislación del país de nacimiento. De no tenerse ninguno, el progenitor peruano debe suscribir la solicitud de inscripción de nacimiento del hijo nacido en el extranjero; sino pudiera firmarlo por encontrarse en otra localidad, podrá apersonarse y autorizar la inscripción en cualquier Oficina Registral RENIEC.

"**Artículo 54.-** Las clínicas, hospitales, maternidades, centros de salud públicos o privados y similares, están obligados a remitir electrónicamente y dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes, una relación de los nacimientos

producidos durante el mes anterior. El RENIEC establece la forma y contenido de la información que se remite. El Reglamento de las Inscripciones establece la sanción por el incumplimiento de dicha obligación".

"Artículo 56.- En cualquiera de los casos de reconocimiento voluntario o mandato judicial de declaración de paternidad o maternidad, el registrador civil archiva el acta de nacimiento primigenia y asienta una nueva en la forma que establece el RENIEC**."**

"Artículo 57.- Las inscripciones se cancelan mediante decisión judicial firme o resolución administrativa de las instancias competentes del sistema registral civil. También de oficio por el RENIEC en los casos establecidos en sus documentos normativos o por disposición legal expresa."

"**Artículo 59. Registro de defunciones**

Toda inscripción de defunciones en el Registro Civil del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) es de carácter obligatorio para las personas naturales, entidades públicas y entidades privadas. Después de treinta (30) días calendario de la emisión del certificado de defunción, las entidades públicas y privadas en los que se realizan certificaciones, remiten con carácter de declaración jurada, de manera obligatoria, mediante oficio y en la forma y plazos señalados por RENIEC, la información de los certificados de defunción digitales y manuales en papel que no hayan sido registrados en el RENIEC para su inscripción correspondiente en el Registro Civil, emisión del acta de defunción, y como consecuencia, la cancelación del DNI por fallecimiento en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales (RUIPN).

El RENIEC realiza el registro de las defunciones en el Registro Civil, teniendo como base la información remitida por las entidades públicas y privadas, quienes son consideradas declarantes de las actas de defunción. Las entidades siguen el procedimiento que para tal fin aprueba el RENIEC.

El RENIEC notifica mediante publicación en su página institucional, a los deudos de las personas fallecidas hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad sobre la realización del registro de defunciones."

"Primera Disposición Complementaria.- El acervo documentario que se ubica en las Oficinas de Registros del Estado Civil que funcionan en las municipalidades provinciales, distritales, oficinas auxiliares, de centros poblados, de comunidades nativas y demás que cuenten con facultades registrales delegadas, incluye todos los libros y actas registrales, la información registral, imágenes y actas que han sido digitalizadas en la municipalidad, así como todos los documentos y expedientes que han sustentado las inscripciones y anotaciones textuales o marginales.

Todo el acervo documentario, incluido los archivos de actas y documentación digitalizadas, se incorpora o transfiere obligatoriamente al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC en la forma y fecha que el órgano rector del Sistema Registral Civil establece, siendo causal muy grave de vacancia o cese

del cargo de quién obstaculice, impida o deniegue el acceso para realizar los inventarios, levantamiento de información y la entrega íntegra de la documentación, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda."

SEGUNDA. Incorporación en la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC

Se incorporan los Artículos 15-A, 15-B, 41-A, 44-A y 44-B en la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC, los cuales quedan redactados según el siguiente texto:

"Artículo 15-Aº. - El Tribunal Registral del RENIEC es el órgano resolutivo con competencia nacional que resuelve en segunda y última instancia administrativa, a través de sus salas especializadas o unipersonales, las apelaciones contra las resoluciones de primera Instancia, funciona conforme al reglamento que aprueba el Jefe Nacional, quien nombra al presidente del Tribunal Registral."

"Artículo 15-B.- Está conformado por Salas Especializadas integradas por tres (3) vocales cada una, y en las situaciones y modalidades previstas en el reglamento del Tribunal Registral del RENIEC se crean salas unipersonales. Los vocales acceden al cargo por concurso público de méritos, y son nombrados por el Jefe Nacional por un plazo de dos (2) años renovables."

Las Salas Especializadas o unipersonales del Tribunal Registral del RENIEC, dentro de la estructura organizacional de la entidad, constituyen órganos resolutivos registrales autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones.

Los integrantes de las salas del Tribunal Registral del RENIEC dependen jerárquicamente del Jefe Nacional, gozan de total autonomía en el ejercicio de sus funciones y no se encuentran sujetos a mandato imperativo".

"Artículo 41-A: Créase el Registro Nacional de Registradores Civiles – RENAREC a cargo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC. Los registradores civiles para ejercer su función registral acreditan inscripción vigente en el mismo. El RENIEC establece las disposiciones para el funcionamiento del RENAREC, estando facultado para su aplicación progresiva".

"Artículo 44-A: Los hechos vitales y actos modificatorios del estado civil señalados en el artículo anterior y los demás establecidos por el RENIEC, solo pueden ser registrados en la forma prevista por esta Ley, su reglamento y por las directivas y lineamientos registrales que apruebe el órgano rector registral.

Las inscripciones solo pueden solo pueden ser modificadas, rectificadas, observadas, reconstituidas, repuestas, o canceladas, según sea el caso, mediante decisión judicial firme o resolución administrativa de las instancias competentes del sistema registral civil. También de oficio por el RENIEC en los casos establecidos en sus documentos normativos o por disposición legal expresa. La actualización de datos, archivo y sustitución de las actas registrales se dispone por el RENIEC de la forma prevista en sus documentos normativos.

Artículo 44-B: Los procedimientos registrales se automatizan conforme a la forma, requisitos disposiciones y lineamientos registrales que establece el RENIEC".

TERCERA. - Modificación del Reglamento de las Inscripciones

Se modifican los Artículos 11, 14, 15, 38, 40, 44, 47, 48, 50, 65, 77, 78, 80, 81 y 82 del Decreto Supremo N° 015-98-PCM, reglamento de la Ley N° 26497, los cuáles quedan redactados según el siguiente texto:

"Artículo 11°. - El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es el órgano rector del Sistema Registral Civil, el cual está integrado por la Alta Dirección del RENIEC, el órgano resolutivo, los órganos y unidades orgánicas vinculadas con los procesos y procedimientos registrales, las oficinas autorizadas a registrar en territorio nacional y las oficinas registrales consulares que funcionan en el extranjero.

Para los efectos vinculados con los procedimientos derivados del presente Reglamento, la Alta Dirección está conformada por la Jefatura Nacional, el Tribunal Registral como órgano resolutivo y la Gerencia General.

Los órganos y unidades del RENIEC son los previstos en el Reglamento de Organización y Funciones, las Oficinas Registrales en territorio nacional son las autorizadas por el RENIEC para realizar inscripciones conforme a sus funciones y las Oficinas Registrales Consulares son las establecidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cada Oficina Registral está dotada de las unidades de recepción de títulos, de calificación de títulos, de procesamiento registral y/o de la emisión de certificaciones y constancias que la Alta Dirección estime igualmente necesarias, de acuerdo con las exigencias derivadas del volumen poblacional, con los costos de funcionamiento del servicio y con las facilidades técnicas con que se cuente.

Si se estima conveniente podrá encargarse de la gestión de una misma unidad o de varias a una sola persona. Asimismo, podrá decidirse sobre la ubicación, en diversos lugares, de las unidades correspondientes a la misma Oficina Registral.

Tanto las Oficinas Registrales como sus unidades, podrán ser itinerantes o móviles, atendiendo a las circunstancias, densidad de población, o localidades donde no exista Oficina Registral o que no tengan fácil acceso con la existente.

Las Oficinas Registrales Consulares, que dependen administrativa y económicamente del Ministerio de Relaciones Exteriores, están a cargo de los respectivos Cónsules. En lo que concierne a su actividad registral, éstos dependen y tendrán las funciones que se señalen por el RENIEC.

El Archivo Único Centralizado es el órgano encargado de conservar, consolidar y mantener actualizada la información física de los actos registrales a que se refieren la Ley y el presente Reglamento.

El órgano de apoyo responsable de los sistemas informáticos del RENIEC es encargado de conservar, custodiar, consolidar y poner a disposición información

digital de los actos registrales a que se refieren la Ley y el presente Reglamento, conforme a las funciones que se establezcan mediante resolución del Jefe Nacional.

Para el funcionamiento de las Oficinas Registrales en municipalidades provinciales, distritales, de centro poblado y de comunidades nativas, el órgano técnico normativo del sistema registral civil podrá delegar funciones registrales y suscribir convenios de automatización de servicios, encargo de funciones, de prestación de servicios de recepción de títulos, de procesamiento registral y otros; en la forma prevista en su Reglamento de Organización y Funciones y documentos normativos del RENIEC. Los convenios se celebran conforme al marco legal respectivo, cuidando que se garantice el cumplimiento de los fines del Registro y la legitimidad de los actos procesales.

El ámbito territorial, extensión, jurisdicción y límites de cada Oficina Regional de Registro será definido y aprobado, así como modificado por la Alta Dirección".

(…)

"Artículo 14.- Para ser nombrado registrador civil se requiere, como mínimo:

a) Ser peruano por nacimiento o por naturalización;
b) No tener impedimentos para desempeñar la función pública;
c) Cumplir con el perfil mínimo que el RENIEC establece para la jurisdicción respectiva;
d) De preferencia conocimiento de la lengua indígena u originaria de la zona de predominancia;
e) Certificado emitido por el RENIEC de haber aprobado el curso formativo correspondiente; y,
f) Los demás requisitos que establece RENIEC.

"Artículo 15.- Funciones del registrador. - Los Registradores pertenecen a las unidades de calificación de títulos y tienen las siguientes funciones y atribuciones:

a) Calificar los títulos sustentatorios que se presenten para las inscripciones;
b) Realizar las actuaciones e inscripciones de los hechos vitales y actos modificatorios del estado civil conforme a los procedimientos registrales aplicables para cada caso.
c) Emitir las certificaciones y constancias de su competencia;
d) Requerir la documentación e información adicional a los títulos presentados, que se considere necesaria para mejor comprensión, interpretación o calificación de la solicitud presentadas por los administrados;
e) Solicitar al juez de la causa las aclaraciones o información complementaria que considere necesaria, para una mejor comprensión;
f) Autorizar o denegar mediante resolución motivada del jefe o encargado de la oficina autorizada, las solicitudes presentadas en los procedimientos de evaluación previa.
g) Cumplir con los procedimientos en la forma y plazos previstos en la normatividad aplicable, así como en las disposiciones emitidas por el RENIEC; y;
h) Las demás que establece RENIEC.

“Artículo 38.- Si la madre efectúa la inscripción del nacimiento del hijo matrimonial, el registrador inscribe la paternidad del cónyuge con la presentación o visualización del acta de matrimonio de los padres; tendrá igual obligación, si el hijo hubiera nacido dentro de los 300 días siguientes a la disolución del vínculo matrimonial.

No se aplica lo antes señalado, si la madre declara que el padre no es su marido, en cuyo caso registra como padre a quien ella declara, de no hacerlo se consignan ambos apellidos de la madre. El padre declarado es notificado como presunto progenitor conforme a lo previsto en el código civil.

Con la declaración de la madre no se genera filiación paterna, salvo si el padre reconoce voluntariamente o es declarada la paternidad judicialmente”.

“**Artículo 40.-** El cese de la incapacidad descrita en el Artículo 46° del Código Civil se inscribe a petición del interesado, con la presentación de copia certificada del título oficial que le autorice a ejercer una profesión u oficio”

“Artículo 44.- La autoridad municipal o el Comité de la Comunidad Nativa que celebre un matrimonio, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, remite bajo responsabilidad y dentro de los siguientes quince (15) días de celebrado, copia certificada del acta a la Oficina de Registros del Estado Civil con facultades delegadas de su localidad.

Cualquiera de los cónyuges, o ambos, pueden también solicitar la inscripción de su matrimonio en el Registro, para lo cual deberán presentar copia certificada del acta de celebración respectiva, la que deberá ser emitida por el celebrante, bajo responsabilidad. El procedimiento es el señalado por el RENIEC.

Si la Municipalidad o la Comunidad Nativa no cuenta con una oficina autorizada para registrar, el acta de celebración se remite al RENIEC en la forma y plazo que esta entidad establezca, bajo responsabilidad.

De conformidad con el artículo 269° del Código Civil, el matrimonio celebrado surtirá efecto desde el momento de su celebración, pero como consecuencia de la inscripción en el Registro y en mérito del carácter obligatorio y el derecho imprescriptible e irrenunciable de solicitar la inscripción de los actos modificatorios del estado civil de las personas, con arreglo al Artículo 41 de la Ley Orgánica del RENIEC”.

“Artículo 47.- El peruano que contrajera matrimonio en el extranjero puede solicitar la inscripción en cualquiera de las Oficinas Registrales Consulares del país donde se realizó dicho acto, siempre que el matrimonio no contravenga la legislación nacional. Como sustento presenta copia certificada del acta matrimonial, traducida si está en idioma extranjero. La solicitud la puede presentar cualquier contrayente si ambos son peruanos. En caso de fallecimiento del contrayente peruano puede solicitarlo cualquiera de sus hijos mayores de edad, o de ser menores, por quién los tenga a su cargo.

De no haber una Oficina Registral Consular en el país donde se hubiere casado, se puede inscribir en la oficina autorizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En la inscripción se consigna la información establecida en el artículo anterior, expresándose además la autoridad y el lugar donde se celebró el matrimonio".

"Artículo 48.- Si el contrayente peruano no registró en la Oficina Registral Consular su matrimonio celebrado en país extranjero, conforme al artículo anterior, lo puede registrar en cualquier Oficina Registral del RENIEC, a partir de establecer su domicilio en territorio nacional. En caso de fallecimiento del contrayente peruano puede solicitarlo cualquiera de sus hijos mayores de edad, o de ser menores, por quién los tenga a su cargo".

"Artículo 50.- Para la inscripción se presenta el Certificado de Defunción (CDEF) emitido por profesional de salud conforme a las disposiciones reglamentarias que dicta el Ministerio de Salud; también puede presentarse copia certificada del CDEF adjuntando declaración jurada de pérdida del original, o constancia de fallecimiento emitida por la autoridad del establecimiento en el que se emitió la certificación y en la que consten los datos del fallecido, fecha y lugar del deceso, número del certificado de defunción, información identificatoria del profesional de salud que emitió el CDEF y número de la historia clínica correspondiente, en la que conste esta información.
(…)

"Artículo 65.- El procedimiento registral materia de este Reglamento se aplica:

(…)

d). Las demás establecidas por el RENIEC.

"Artículo 77.- Procede la cancelación de las inscripciones:

a) Cuando se ordene mediante resolución firme del órgano jurisdiccional; o,
b) Cuando se disponga mediante resolución administrativa de la dependencia competente del sistema registral, que resuelvan el pedido del administrado conforme a sus atribuciones; o,
c) De oficio, por disposición de la unidad orgánica competente del RENIEC, cuando existan razones indubitables para proceder a la cancelación".

"**Artículo 78.-** Podrán solicitar cancelaciones de las inscripciones las personas señaladas en el Artículo 72° del presente Reglamento, siguiendo el procedimiento establecido por el RENIEC".

"Artículo 80.- Los medios impugnatorios que se interponen contra las resoluciones que se expidan en los procedimientos a que se refiere el presente Reglamento son:

a) Reconsideración; o,
b) Apelación."

“Artículo 81.- Procede recurso de reconsideración contra las resoluciones emitidas por las oficinas autorizadas para registrar dentro del territorio nacional, o en el extranjero en las Oficinas Registrales Consulares, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, siempre que se sustente en nueva prueba instrumental.

Este recurso se presenta ante la misma dependencia que expidió la resolución, debiendo resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación; transcurridos los cuales, sin que medie resolución, el interesado podrá considerar denegado dicho recurso a efectos de interponer el recurso de apelación, o esperar el pronunciamiento expreso correspondiente.

El recurso de reconsideración es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

“Artículo 82.- Procede recurso de apelación contra la resolución de primera instancia o contra la resolución que denegó el recurso de reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, debiendo presentarse ante quien emitió el acto administrativo que expidió la resolución impugnada para que eleve lo actuado al Tribunal Registral del RENIEC, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de recibido el recurso.

El recurso de apelación se resuelve dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de su recepción por el Tribunal Registral del RENIEC; transcurrido este plazo sin que medie resolución, el interesado podrá considerar denegado dicho recurso y agotada la vía administrativa, o esperar el pronunciamiento expreso correspondiente.”

CUARTA. - Modificación del Código de los Niños y Adolescentes

*Se modifica el Artículo 7 de la Ley N° 27337 Código de los Niños y Adolescente, el cual queda redactado según el siguiente texto**:***

“Artículo 7.- A la inscripción. -

Los niños son inscritos en el Registro del Estado Civil correspondiente por su padre, madre o el responsable de su cuidado, inmediatamente después de su nacimiento. De no hacerlo en el plazo de inscripción ordinaria, se procede conforme con lo prescrito en la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y en el Reglamento de las Inscripciones que esta entidad aprueba.

En el certificado de nacido vivo consta la identificación dactilar de la madre y la identificación pelmatoscópica del recién nacido, además de los datos que corresponde a la naturaleza del documento.

El registrador civil a cargo del registro, bajo responsabilidad y en forma gratuita, emite la primera certificación de la inscripción, en forma física o digital, dentro de las veinticuatro (24) horas de inscrito”.

QUINTA. - Incorporación en el Reglamento de las Inscripciones del RENIEC

Se incorporan los Artículos 11-A, 11-B, 11-C, 11-D, 15-A, 21-A y 72-A en el Decreto Supremo N° 015-98-PCM, reglamento de la Ley N° 26497, el cual queda redactado según el siguiente texto:

"Artículo 11-A: Las Salas Especializadas o unipersonales del Tribunal Registral del RENIEC, dentro de la estructura organizacional de la entidad, constituyen órganos resolutivos registrales autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones."

"Artículo 11-B: Los integrantes de las salas del Tribunal Registral del RENIEC, dependen jerárquicamente del Jefe Nacional, gozan de total autonomía en el ejercicio de sus funciones, no se encuentran sujetos a mandato imperativo."

"Artículo 11-C: Son funciones del Tribunal Registral del RENIEC las siguientes:

a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos administrativos que se interpongan contra los actos resolutivos de primera instancia registral, en los procedimientos relacionados con registros civiles e identificación;
b) Resolver el recurso de apelación contra la resolución que denegó el recurso de reconsideración de la primera instancia registral;
c) Conocer y resolver de oficio o a pedido de parte, la nulidad de las resoluciones de primera instancia registral;
d) Aprobar, modificar o revocar precedentes de observancia obligatoria en la Sala Plena Registral que para el efecto convoque el presidente del Tribunal Registral;
e) Sistematizar y difundir las resoluciones y precedentes de observancia obligatoria que emitan;
f) Coordinar con los órganos de las entidades públicas vinculados a su competencia;
g) Emitir opinión consultiva sobre los asuntos que el Jefe Nacional someta a su consideración;
h) Ejercer las demás atribuciones inherentes a su naturaleza o que le sean asignadas;
i) Emitir opinión consultiva sobre los asuntos que la Jefatura Nacional someta a su consideración; y,
j) Ejercer las demás atribuciones inherentes a su naturaleza o que le sean asignadas."

"Artículo 11-D.- Requisitos para ser vocal del Tribunal Registral del RENIEC

Para ser vocal del Tribunal Registral del RENIEC se requiere como mínimo:

a) Ser peruano por nacimiento o por naturalización;
b) Ser abogado de profesión, colegiado y habilitado, y no tener impedimentos para desempeñar la función pública;
c) Experiencia acreditada en temas de registros civiles o identificación no menor de diez (10) años;
d) Tener mínimo treinta y cinco (35) años;
e) Cumplir con el perfil mínimo y demás requisitos que establece RENIEC.

“Artículo 15-A.- Del Registro Nacional de Registradores Civiles – RENAREC

Para ejercer la función registral civil se requiere contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Registradores Civiles – RENAREC, el RENIEC aprueba las disposiciones para su funcionamiento, estando facultado para su aplicación progresiva.

“Artículo 21-A: Los hechos vitales y actos modificatorios del estado civil señalados en el artículo 44° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC, normas legales específicas, y los demás establecidos por el RENIEC, solo se registran en la forma prevista por su Ley Orgánica, el Reglamento de las Inscripciones, y por las directivas y lineamientos registrales que apruebe el órgano técnico normativo registral.”

“Artículo 72-A: Las inscripciones solo pueden solo pueden ser modificadas, rectificadas, observadas, reconstituidas, repuestas, o canceladas, según sea el caso, mediante decisión judicial firme o resolución administrativa de las instancias competentes del sistema registral civil. También de oficio por el RENIEC en los casos establecidos en sus documentos normativos o por disposición legal expresa. La actualización de datos, archivo y sustitución de las actas registrales se dispone por el RENIEC de la forma prevista en sus documentos normativos. La última y definitiva instancia administrativa la constituye el Tribunal Registral del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA- Disposición derogatoria.

Se derogan las siguientes disposiciones: el artículo 56-A de la Ley N° 26497 Orgánica del RENIEC; el numeral 1 del artículo 1, y los artículos 15 al 20-B de la Ley N° 26662 Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos; los artículos 46 literal b), y 83° del Decreto Supremo N° 015-98-PCM, reglamento de la Ley N° 26497; así como todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

De igual modo, a partir de entrar en vigencia el nuevo Reglamento de las Inscripciones aprobado por el Jefe Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, queda derogado el aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-98-PCM.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Con arreglo al mandato del artículo 183° de la Constitución Política del Perú, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de Derecho Público Interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera; teniendo por funciones principales las de planear, organizar, normar y racionalizar las inscripciones de su competencia; registrar los hechos vitales y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, mantener el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales y demás funciones inherentes a sus propósitos y objetivos.

Mediante Decreto Supremo Nº 123-2018-PCM, se aprueba el Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, que de acuerdo con su artículo 1°, tiene por objeto desarrollar el Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, estableciendo los principios, normas y procedimientos que aplican al proceso de modernización de la gestión pública, en concordancia con la Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado. Norma cuyo ámbito de aplicación, conforme establece su artículo 2° abarca toda entidad pública que forma parte de la Administración Pública, incluyendo aquellas que ejercen potestades administrativas, cuyo accionar se encuentra sujeto a normas de derecho público.

La norma acotada en el párrafo que antecede, mediante su artículo 3° precisa que, el Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública se rige por una serie de principios, entre los cuales destacamos los siguientes: a) "**Orientación al ciudadano**" cuya definición implica que, las intervenciones de las entidades públicas, según su naturaleza, **se diseñan e implementan a partir de la identificación de las necesidades y expectativas de los ciudadanos**. c) **Eficacia y eficiencia**, que implica que las entidades públicas orientan su actuación hacia el logro de objetivos institucionales y el manejo racional y óptimo de los recursos, eliminando la duplicidad o superposición de competencias, funciones y atribuciones d) **Flexibilidad**, por el cual las entidades públicas adaptan su organización y procesos para **responder oportunamente a la heterogeneidad y coyunturas propias del entorno donde intervienen**; así como también, el literal e) **Simplicidad y armonización**, que consiste en que las entidades públicas que **establecen reglas** para el funcionamiento y gestión de la administración pública, lo hacen **buscando la simplicidad en las reglas** y su operación armónica con las regulaciones emitidas por otras entidades rectoras de políticas y sistemas.

Para complementar lo anteriormente señalado, es importante citar el literal e) del artículo 7° del Decreto Supremo Nº 123-2018-PCM, puesto que, de manera taxativa se ha previsto por la estructura, organización y funcionamiento del Estado lo siguiente: *"Las entidades públicas conforme a su tipo, competencias y funciones adoptan una determinad estructura y se organizan a fin de responder al objeto para el que fueron creadas y atender a las necesidades de las personas.* ***El diseño institucional se realiza en función de la finalidad o resultado a lograr, por ende, la estructura debe ser entendida esencialmente como un medio para organizar el trabajo, la toma de decisiones, las responsabilidades asociadas a las funciones, entre otros. El funcionamiento comprende la asignación y distribución de funciones al interior de una entidad en el marco del principio de legalidad, especialidad y jerarquía, así como de las reglas de no duplicidad, coherencia, entre otras contenidas en la normativa de la materia"****.*

Dicho lo anterior, con el propósito de contribuir a la modernización del Estado y a la mejora del servicio público en favor de los ciudadanos y, estando a que, el Registro

Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) tiene la responsabilidad de garantizar el derecho a la identidad de todo ciudadano, a través de la inscripción de nacimientos, matrimonios, defunciones y la emisión de documentos de identidad; se hace indispensable la creación del Tribunal Registral del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, como órgano resolutivo de segunda y última instancia administrativa del Sistema Registral Civil. Tribunal que permitirá unificar criterios, establecer precedentes administrativos de observancia obligatoria y fortalecer la seguridad jurídica en materia registral e identificatoria; siendo que, la creciente complejidad de los procedimientos administrativos en materia registral y de identificación ha generado la necesidad de contar con un órgano especializado que garantice una resolución eficiente, uniforme y predecible de los casos.

En la actualidad, las controversias sobre inscripción registral y documentación de identidad se resuelven en el ámbito administrativo sin un órgano colegiado con competencias específicas para dictar precedentes vinculantes en estas materias. Esto ha llevado a interpretaciones dispares, incrementando la judicialización de los casos y generando demoras que afectan el ejercicio de derechos fundamentales de la ciudadanía.

En efecto, al no existir un solo órgano resolutivo con facultades para establecer precedentes vinculantes en materia registral civil e identificatoria, se han presentado contienda con los notarios a través de la interposición de recursos impugnatorios contra resoluciones que declaran improcedente la inscripción de rectificación notarial al disponer la corrección de un acta registral, sin tener en cuenta lo previsto en la normatividad sustantiva y registral, señalamos como ejemplo el siguiente caso que describimos a continuación.

OBJETIVOS DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa legislativa tiene como finalidad:

- Crear el Tribunal Registral del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, RENIEC, como instancia administrativa especializada dentro del RENIEC, con autonomía en la resolución de los procedimientos administrativos de segunda y última instancia en materia de registros civiles e identificación.

- Garantizar uniformidad en los criterios de resolución de los procedimientos administrativos en materia registral e identificatoria, reduciendo la discrecionalidad y estableciendo precedentes administrativos de observancia obligatoria.

- Asegurar mayor certeza en las decisiones a adoptarse lo que conllevará a la idoneidad del procedimiento administrativo en resguardo de la seguridad jurídica.

- Optimizar la atención de los ciudadanos mediante la reducción de tiempos en la resolución de controversias, evitando que las personas recurran innecesariamente al Poder Judicial para la defensa de su derecho a la identidad.

- Descongestionar el sistema judicial en los casos relacionados con inscripción registral e identificación, promoviendo una vía administrativa eficaz y rápida que garantice la tutela de derechos en sede administrativa.

- Contribuir a la modernización del Estado, alineando la estructura del RENIEC con las mejores prácticas internacionales en materia de administración de registros civiles e identificación.

- Establecer que las rectificaciones son competencia del órgano jurisdiccional y del RENIEC, no de los notarios, a efecto de establecer un procedimiento centralizado, uniforme y predictible en beneficio de los administrados.

- Establecer disposiciones aplicables al sistema registral civil que permitan un mejor ejercicio de la función registral, actualización de diversos procedimientos como consecuencia del período pospandémico; así como establecer las funciones de los registradores civiles como operadores registrales de la primera instancia registral.

- Establecer que la Jefatura Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC aprueba el Reglamento de las Inscripciones, para permitirle mayor fluidez y efectividad en el proceso de registro, lo que se condice además con su condición de órgano rector del sistema registral y organismo constitucionalmente autónomo.

- Establecer requisitos y facultades de los registradores civiles y que deben estar inscritos en el Registro Nacional de Registradores Civiles – RENAREC.

Se establece como funcionará el Tribunal Registral del RENIEC

- Está conformado por Salas Especializadas integradas por tres (3) vocales cada una, y en las situaciones previstas en su reglamento se crean salas unipersonales. Los vocales acceden al cargo por concurso público de méritos, conforme a Ley, y son nombrados por el Jefe Nacional por un plazo de dos (2) años renovables.

- Las Salas Especializadas o unipersonales del Tribunal Registral del RENIEC, dentro de la estructura organizacional de la entidad, constituyen órganos resolutivos registrales autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones.

- Los integrantes de las Salas del Tribunal Registral del RENIEC dependen jerárquicamente del Jefe Nacional, gozan de total autonomía en el ejercicio de sus funciones y no se encuentran sujetos a mandato imperativo.

Se establecen las funciones del Tribunal Registral del RENIEC

- Son funciones del Tribunal Registral del RENIEC las siguientes:
 1. Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos administrativos que se interpongan contra los actos resolutivos de primera instancia registral, en los procedimientos relacionados con registros civiles e identificación.

 2. Resolver el recurso de apelación contra la resolución que denegó el recurso de reconsideración de la primera instancia registral.

3. Conducir y resolver de oficio o a pedido de parte, la nulidad de las resoluciones de primera instancia registral.

4. Aprobar, modificar o revocar precedentes de observancia obligatoria en los Plenos Registrales que para el efecto se convoquen.

5. Sistematizar y difundir las resoluciones y precedentes de observancia obligatoria que emitan.

6. Coordinar con los órganos de las entidades públicas vinculados a su competencia.

7. Emitir opinión consultiva sobre los asuntos que la Jefatura Nacional someta a su consideración.

8. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su naturaleza o que le sean asignadas.

Además, se redefine el Sistema Registral Civil, señalándose que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es su órgano rector, y que está integrado por la Alta Dirección del RENIEC, el órgano resolutivo, los órganos y unidades orgánicas vinculadas con los procesos y procedimientos registrales, las oficinas autorizadas a registrar en territorio nacional y las oficinas registrales consulares que funcionan en el extranjero.

CASOS QUE SERÍAN DE CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL REGISTRAL DEL RENIEC

1. El Tribunal Registral se pronunciaría en segunda instancia registral en los casos de apelaciones a las resoluciones de primera instancia, brindando uniformidad de criterios en la decisión, y estableciendo precedentes.

2. Entre los diversos casos que serían de conocimiento del Tribunal Registral, como última instancia, tenemos como ejemplo:

 a. Las pretensiones registrales con una pluralidad de interesados, que son complicados por la diversidad de intereses, generalmente de hermanos quiénes tienen sus actas de nacimiento, o de matrimonio, o de defunción del causante con registros realizados de diferente forma, donde no coinciden los apellidos o el formato preimpreso de la época exigía menor información de la actualmente requerida.

 b. Las Inscripciones múltiples de nacimiento en la que en ambas actas existe reconocimiento de filiación de la línea paterna y materna.

 c. Las Inscripciones realizadas en forma parcial, o solicitadas por persona no legitimada, como ejemplo los abuelos o terceros.

 d. Los cambios de nombre o de apellido, entre otros.

e. Las rectificaciones de datos de los padres sin sustento o contraviniendo el marco legal aplicable.

f. El uso de actas registrales de terceras personas como si fuera la propia para obtener registros, u obtener el DNI.

g. Los matrimonios múltiples de una misma persona con diversas, en diferentes municipalidades.

h. El uso de formatos inutilizados o anulados para realizar inscripciones, o la adulteración de datos preexistentes para obtener registros distintos a los originalmente asentados.

i. La prevalencia de la filiación en el tiempo conforme al marco legal aplicable ante inscripciones múltiples

j. Los pedidos de cancelación de actas registrales.

k. Entre otros.

3. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC ha incorporado o transferido más de 28 millones de actas registrales de las diferentes municipalidades a nivel nacional, solo en los últimos tres años se han incorporado casi 13 millones, lo que ha generado identificar la concurrencia de múltiples inscripciones, errores de asiento susceptibles de rectificación, inscripciones irregulares y otros.

 Cabe señalar que en las municipalidades se mantiene actualmente un promedio de 30 millones de actas registrales que están por ser incorporadas o transferidas al RENIEC.

 Además, hay aproximadamente 1,700 oficinas automatizadas que registran a nivel nacional, a las que se suman las oficinas registrales RENIEC y las oficinas registrales auxiliares en los establecimientos de salud, que en conjunto representan más de 20 millones de actas generadas; además, tenemos casi 900,000 actas registrales repuestas (Ley N° 29312) y más de 2,500 Oficinas de Registros del Estado Civil que funcionan en municipalidades distritales, de centros poblados y de comunidades nativas que registran en actas manuales, de estas inscripciones más de 7 millones del segundo original de actas (antes reserva) se encuentran en nuestra base de datos.

 Toda esta inmensa cantidad de actas registrales tiene su propia casuística, complejidad y diversidad que genera la necesidad de realizar diversos procedimientos registrales que, por el principio de pluralidad de instancias requiere de una decisión superior que resuelva los recursos de impugnación.

4. El Tribunal Registral sería competente para resolver las apelaciones de todas las oficinas que registran y conocen procedimientos registrales civiles, estimadas en 4,900 a nivel nacional, además de las Oficinas Registrales Consulares en el extranjero.

A continuación, un par de ejemplos de casos:

Caso sobre inscripción de rectificación notarial en Acta de Nacimiento correspondiente a M.R.C.

a) Mediante escrito de fecha xxx, ingresada por la Mesa de Partes virtual, se solicita inscripción de rectificación notarial, en el Acta de Nacimiento N° 1000000000, inscrita en el año 1976, en la Oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad distrital de Lurín (actualmente incorporada a RENIEC), correspondiente a **M.R.C.**, en virtud de la Escritura Pública N° xx de fecha xxx, a través del cual dispone rectificar el nombre de la madre de la titular, dice**: "Jxxxx Cxxx",** debiendo decir: **"Cxxxx Cxxxx Qxxx".**

b) Estando a lo solicitado y luego de la calificación realizada, con fecha xxxxx la Sub Dirección xxxx, de la Dirección de Registros Civiles, emite la Resolución Sub Directoral N° xxxxx, que declara IMPROCEDENTE la pretensión rectificatoria, toda vez que a través de la escritura pública se cambia el nombre (prenombres y apellidos) de la madre, situación que solo resulta viable en vía judicial.

c) No habiendo sido favorable el acto administrativo citado en el párrafo que antecede, mediante escrito de fecha xxxxxxx, el Notario, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Directoral N° xxxxxxx.

d) Estando al recurso impugnatorio interpuesto el recurrente expresa que no peticiona el *cambio de nombre de la madre de la titular del acta de nacimiento materia de rectificación, sino* ***corregir*** *el error de prenombre de "Jxxx" a "Cxxx" y omisión del apellido materno "***Qxxx"** *para que figuren correctamente; manifestando que dicho pedido se ajusta a lo establecido en el artículo 15° de la Ley N° 26662 de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, sustentado en documento público preexistente como es el acta de nacimiento de la madre.*

e) Mediante Resolución Directoral N° xxxxx de fecha xxxxxx, la Dirección de Registros Civiles declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Notario, contra la Resolución Sub Directoral N° xxxxxxxxx, de la Sub Dirección xxxxx; amparando su decisión en los siguientes argumentos:

- El artículo 15° de la Ley 26662 – Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, establece que *"las rectificaciones que tengan por objeto corregir errores y omisiones de nombre, apellidos (…) que resulten evidente del tenor de la propia partida o de otros documentos probatorios, se tramitará ante notario.* ***En ningún caso se podrá seguir el trámite notarial para cambiar el nombre de la persona*** *o sus apellidos, el sexo u otra información contenida en la partida que no surja de un error evidente"*.

- Toda adición, supresión o sustitución de vocal o consonante en un prenombre implica cambio de nombre, materia de competencia exclusiva del Órgano Jurisdiccional. Por lo que, el cambio o adición del nombre no puede ser regularizada mediante procedimiento notarial por mandato imperativo de nuestra normatividad sustantiva vigente; quedando expedito el derecho de la parte legitimada de acudir a la vía jurisdiccional respectiva.

- El Artículo 25 del Código Civil vigente, con relación a la prueba del nombre, dice lo siguiente: "La prueba referente al nombre resulta de su

respectiva inscripción en los registros de estado civil", en atención a ello, para tener la certeza del nombre completo de la madre, debemos remitirnos a su acta de nacimiento, no obstante, dicho registro difiere en el prenombre y en el apellido materno, quiere decir que estamos ante la identidad de otra persona, la que no se ha podido acreditar con la documentación aportada, dado que la copia legalizada de la escritura pública del anticipo de legitima, no es un documento que acredite la filiación, y que no puede ser valorado en esta instancia.

Asimismo, cabe destacar que, la creación de un Tribunal Registral permitirá unificar criterios interpretativos de la normatividad registral, fijando precedentes vinculantes, lo que asegurará que las decisiones tomadas en primera instancia estén de acuerdo con la normatividad sustantiva y registral y no vulneren los derechos de los ciudadanos; así tenemos el siguiente caso que describimos a continuación:

2.- Caso sobre cancelación de anotación marginal de rectificación administrativa en acta de nacimiento correspondiente a I. C. H.

a) Con fecha xxxxxxx, el ciudadano **I. C. H.,** identificado con Acta de Nacimiento Nº xxxx, solicitó ante la Sub Dirección xxxx la CANCELACIÓN de la Anotación Marginal de Rectificación administrativa contenida en su **Acta de Nacimiento Nº xxx**, inscrita en la Oficina del Registros del Estado Civil de la Municipalidad distrital de xxx provincia xxx y departamento de xxxx toda vez que la rectificación administrativa de su prenombre devendría en irregular, situación que le imposibilita hasta la fecha obtener su DNI.

b) .Mediante **Resolución Sub Directoral N° xxxx,** de fecha xxxx, la Sub Dirección xxxx, declaró PROCEDENTE la solicitud de CANCELACION de la Anotación de Rectificación Administrativa, contenida en el Acta de Nacimiento N° xxxx, correspondiente a **I. C. H.,**, inscrita en la Oficina de Registros del Estado Civil, de la Municipalidad del distrito de xxxxx, provincia de xxxx, en el departamento de xxxx, teniendo entre los considerandos que sustentan el referido acto resolutivo los siguientes:

"(…)
Que, de la verificación de los sustentos adjuntos a la solicitud presentada, se ha podido observar el Acta de Nacimiento Nº xx inscrita el xxxx ante la oficina del registro civil de la municipalidad distrital de xxx, provincia xxx y departamento de xxx, en donde registrador civil de la época inscribió el nacimiento de ***I. C. H.,*** *ocurrido el día xxxx, hijo de Don Vxx Cxx Rxxx de 49 años de edad, natural de xxxxpampa y Fxx Hxxxx.*

*En el margen del acta obra asiento de rectificación de fecha xxxxx, en la cual, se rectificó el nombre del titular en atención a lo resuelto por la RESOLUCION REGISTRAL Nº xxxOREC-xxx, bajo lo dispuesto por la Directiva DI-260-GRC/016, sobre "Rectificación Administrativa de actas por error y omisión atribuible al Registrador (****vigente en la época),*** *rectificación que al tratarse de un cambio de nombre, resultaría en irregular, toda vez que no se emplearon los sustentos idóneos para tal caso.*

Que según el numeral 7.3.7 de la DI-008-DRC/001, aprobada mediante la Resolución Secretarial N° 000141-2022/SGEN/RENIEC (22DIC2022) a través del procedimiento de ***CANCELACIÓN****, se deja sin efecto aquellas inscripciones que presenten vicios insubsanables en su constitución, afectando con ello su calidad de medio probatorio válido, la Sub Dirección de xxxxxx es competente para resolver en primera instancia registral las solicitudes de parte sobre cancelación de las actas registrales emitidas por cualquier Oficina Autorizada, estén o no contenidas en el Sistema Integrado de Registros Civiles y Microformas –SIRCM (…)".*

c) Ante lo resuelto, mediante escrito de fecha xxxx, el ciudadano que se identifica como I. C. H., acreditándose con el Acta de Nacimiento Nº xxxx, presentó escrito adjuntando su recurso de apelación, contra la Resolución Sub Directoral N° xxxxx, de fecha xxxxx, emitida por la Sub Dirección xxxx de la Dirección de Registros Civiles, en dónde expone los siguientes argumentos:

"(...)
Revisando lo que ha resuelto no estoy de acuerdo con la Resolución Sub Directoral N° xxx), ya que, con dicha cancelación procedente, implica que han cancelado todos los puntos que obran en la rectificación que han realizado en la oficina de registro civil de la Municipalidad antes indicada.
Por ello, solicito se pueda evaluar con mayor detenimiento y se tenga en cuenta el ítem 9 de la directiva 008-2022 del Reniec y se resuelva como corresponde ya que a la fecha no cuento con mí Documento Nacional de Identidad (DNI), tal vez que mí acta de nacimiento sea revisada por el Sub Director de xxxxxx.
Por ello, solicito a ustedes señores representantes del RENIEC que por favor vuelvan a revisar mí acta de nacimiento (...)".

d) .Mediante Resolución Directoral N° xxx de fecha xxxx, la Dirección de Registros Civiles declaro **IMPROCEDENTE** por extemporáneo, el Recurso de Apelación interpuesto por I. C. H., contra la Resolución Sub Directoral xxxxx de fecha xxxxx, emitida por la Sub Dirección xxxx; asimismo, dispuso declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Sub Directoral Nº xxxx x emitida por la Sub Dirección de xxxxxx, que dispuso CANCELAR la anotación marginal de rectificación administrativa, obrante en el **Acta de Nacimiento N° xxx** a nombre de **I. C. H.**, inscrita en la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Municipalidad del distrito de xxxx, en la provincia de xxxx departamento de xxxx y**,** se mantenga subsistente la Rectificación Administrativa realizada por la citada OREC; amparando su decisión en los siguientes argumentos:

"(...)
ahora, efectuado el cálculo respectivo, respecto al cómputo de plazos se aprecia que ***el medio impugnatorio ha sido presentado en forma extemporánea, el zzzz****, vale decir, luego de haber transcurrido en exceso el plazo perentorio establecido en el artículo 218.2 del TUO de la LPAG;*

Que, el artículo 222° de la antes citada norma legal, establece que ***"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos, quedando firme el acto".*** *En ese*

sentido, no resulta admisible en sede administrativa la interposición de recurso impugnativo contra la Resolución Sub Directoral N° zzzzzzzz;

Que, no obstante, lo señalado precedentemente, resulta importante indicar que, si bien se ha establecido que en el presente caso no resulta admisible en sede administrativa la interposición del recurso de apelación al haber fenecido el plazo para su interposición -agotándose con ello la instancia administrativa- el propio TUO de la LPAG señala en su Capítulo I del Título III que los actos administrativos pueden ser revisados de oficio;

(...)
Que, en el presente caso, en relación al prenombre del inscrito, se advierte la aparente divergencia entre lo registrado en la sumilla (zzzzzz) y en el cuerpo principal del acta (zzzz), siendo que, si bien la cuarta grafía del prenombre del titular registrado en el cuerpo podría ***resultar confusa, dada la similitud de las grafías*** *"A" y "R" contenidas en el acta**;** no obstante, debe tomarse en consideración que, en la sumilla del acta, el prenombre del titular se encuentra trazada claramente, lo cual nos lleva a determinar que el prenombre asignado al titular del acta es* ***"zzzzzz",*** *identidad con la cual se habría venido identificando (esto último conforme se evidencia de las Actas de Nacimiento de sus hijos signadas con los Nros 3000000001 y 3000000002, en las cuales se ha identificado como I.C. H., con su Acta de Nacimiento Nº xxxx);*

En ese sentido, se tiene que la rectificación administrativa realizada ***del prenombre en el cuerpo del acta*** *no devendría en irregular, como indica la Sub Dirección xxxxx, toda vez que, a través de este procedimiento registral, se buscó únicamente dilucidar un dato ya previsto claramente en la sumilla del acta de nacimiento del titular**, siendo que, esta rectificación no supone un cambio de prenombre del titular pues no se puede cambiar lo que ya está inscrito en el acta de nacimiento objeto de calificación, máxime cuando se debe tener en cuenta que "la partida de nacimiento es todo el documento en su totalidad y no solo parte del mismo como la parte central;*** *en consecuencia, no existía mérito para cancelar la anotación marginal antes citada;*

De otro lado, podemos apreciar que, la Sub Dirección xxxxx cita el artículo 29º del Código Civil como argumento para estimar la procedencia de la solicitud y disponer la cancelación de la anotación marginal de Rectificación Administrativa contenida en el Acta de Nacimiento Nº 730, realizada por la OREC de xxxx. Al respecto consideramos que este artículo en efecto contiene una prohibición para cambiar un nombre, o hacerle adiciones, atribuyéndole dicha competencia al Poder Judicial; norma no discutible, con la que nos encontramos de acuerdo, sin embargo en el presente caso no existiría tal cambio de nombre, toda vez que de la calificación integral del acta se desprende que el prenombre del titular corresponde al alegado, es decir al de: ***Ixxx,*** *con lo que no se estaría interfiriendo en el ámbito del Poder Judicial, sino más bien desjudicializando el procedimiento de Rectificación en vía judicial, por cierto no aplicable para el presente caso, toda vez que el procedimiento corresponde al de una Rectificación Administrativa*

Que, asimismo, del análisis de la Resolución impugnada, se advierte que la Sub Dirección xxxxx, al disponer "la cancelación de la anotación marginal de rectificación administrativa," resuelve no solo cancelar la rectificación referida al prenombre del titular, sino también de los demás datos rectificados como son: la fecha y lugar de nacimiento del titular, así como el lugar de inscripción, datos que resultan comprobables de la revisión de la propia acta de nacimiento; resolviendo con ello de forma incongruente la petición del interesado;

Que, en ese sentido, se tiene que la Resolución Sub Directoral Nº xxxx, emitida por la Sub Dirección xxxxxx, carece de motivación, basándose solo en el contenido del Informe N° xxxxx), el mismo que no evidencia la actividad evaluatoria que debía desarrollarse obligatoriamente, no habiéndose observado las consideraciones descritas en párrafos precedentes;
(...)"

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa se sustenta en los siguientes dispositivos legales:

- Constitución Política del Perú
 - Artículo 2, numeral 1: Derecho a la identidad y al reconocimiento de la personalidad jurídica.
 - Artículo 43: Organización del Estado en base a la descentralización y la modernización de la gestión pública.
 - Artículo 166: Función del Estado en la administración de justicia, garantizando un acceso oportuno y eficaz a la tutela jurisdiccional.
- Ley N° 26497 – Ley Orgánica del RENIEC
 Establece las funciones y estructura del RENIEC como entidad autónoma encargada de la identificación y el registro del estado civil de los peruanos.
- Decreto Supremo N° 015-98-PCM – Reglamento de la Ley Orgánica del RENIEC
 Regula los procedimientos administrativos en materia de registro e identificación, estableciendo la estructura organizativa de la entidad.
- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444
 Regula el debido procedimiento en las actuaciones administrativas y establece los principios de celeridad, eficacia y predictibilidad en la función administrativa.
- Ley Nª 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
 Establece los principios y acciones para modernizar la gestión pública del Estado peruano.
- Decreto Supremo Nº123-2018-PCM
 Aprueba el Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública.
- La creación del Tribunal Registral del RENIEC se enmarca en estas disposiciones normativas y responde a la necesidad de fortalecer el sistema registral del país, garantizando una vía administrativa efectiva y especializada en la resolución de controversias.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La implementación del Tribunal registral del RENIEC traerá importantes beneficios tanto para la ciudadanía como para el sistema registral del país:

- Reducción de la carga judicial: Al contar con un órgano administrativo especializado en la resolución de controversias registrales e identificatorias, se reducirá el número de casos que llegan al Poder Judicial, permitiendo una descongestión del sistema judicial y una resolución más rápida de los conflictos.

- Mayor seguridad jurídica: La unificación de criterios y la creación de precedentes administrativos contribuirán a la predictibilidad en la toma de decisiones, beneficiando tanto a los ciudadanos como a los operadores del sistema registral. Esto asegura que las decisiones tomadas en primera instancia estén de acuerdo con la ley y no vulneren los derechos de los ciudadanos.

- Mejora en la eficiencia del RENIEC: La existencia de un tribunal especializado permitirá una gestión más ágil de los casos, optimizando los tiempos de atención y mejorando la calidad del servicio.

- Fortalecimiento del derecho a la identidad: Al brindar una respuesta rápida y efectiva a los ciudadanos, se garantiza el acceso oportuno a documentos de identidad y registros civiles, asegurando el ejercicio pleno de derechos fundamentales.

- Consolidación de una política de modernización del Estado: La creación del Tribunal Registral del RENIEC, responde a la necesidad de fortalecer la administración pública, alineando las funciones del RENIEC con estándares internacionales de eficiencia y transparencia en la gestión de registros civiles e identificación.

BALANCE

El derecho a la identidad y al reconocimiento de la personalidad jurídica son pilares fundamentales para el ejercicio de derechos ciudadanos. La actual estructura del RENIEC no contempla un órgano especializado que resuelva, en segunda y última instancia administrativa y de manera vinculante, los procedimientos administrativos en materia de identificación y estado civil.

La creación del Tribunal Registral del RENIEC permitirá garantizar una gestión eficiente, transparente y uniforme de las controversias registrales, asegurando la predictibilidad y celeridad en las decisiones administrativas. Asimismo, contribuirá con la modernización del sistema registral peruano, beneficiando a millones de ciudadanos que requieren una atención oportuna en el ejercicio de su derecho a la identidad; igualmente resulta importante pues contribuirá a la seguridad jurídica, la uniformidad de criterios, el control de legalidad y la mejora del servicio público en favor de los ciudadanos**.**

Por lo expuesto, se justifica plenamente la aprobación del presente Proyecto de Ley, en beneficio del sistema registral del país y del reconocimiento efectivo de los derechos ciudadanos.

Es necesario que se realicen diversos cambios y ajustes en la Ley Orgánica del RENIEC, su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 015-98-PCM y la Ley N° 26662, para alcanzar los resultados promovidos.

VI. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La propuesta de creación del Tribunal Registral del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC, competente para resolver de forma concertada, predictible, vinculante y definitiva los procedimientos administrativos de carácter registral, generando criterios uniformes vinculantes y estableciendo precedentes administrativos que permitan la correcta interpretación de las normas registrales, dentro de la política de optimización en la modernización del Estado y en el oportuno registro civil e identificación de los peruano se vincula con la Política de Estado establecida en el Acuerdo Nacional N° 24 referida a construir y mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos, y que promueva el desarrollo y buen funcionamiento de los servicios públicos. En esa línea, la referida propuesta le permitirá al Estado -a través del RENIEC- incrementar la cobertura, calidad y celeridad de la atención de trámites registrales, debiendo establecer y evaluar periódicamente los estándares básicos del servicio registral que el Estado garantiza a la población.